

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 230

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinte (20) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Verbal Sumario-Regulación de Visitas-
Demandante: MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO
Demandado: THOMAS WADE GONDER
NNA: L.W.G.M.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00297-00*

A través de escrito el apoderado judicial de la parte demandada, solicita al juzgado el informe ordenado mediate Auto No. 137 del 02 de febrero del año 2024, en referencia a, *“Se dispone la práctica de la investigación social a favor del menor LWGM a efectos de conocer sus condiciones socio- familiares, habitacionales tanto del niño como de sus dos progenitores, vínculos afectivos y relación actual entre padre e hijo. La práctica de esta prueba se encomienda a la Profesional Asistente Social del despacho y a costa de las partes el desplazamiento de la misma. El informe debe ser allegado 10 días antes de la audiencia”*.

En atención a lo anterior, y como quiera que el grupo familiar no reside en este circuito judicial, la práctica de la prueba pericial se debe comisionar al Juez competente para que a través de su asistente social proceda de conformidad. En consecuencia la prueba dispuesta en el numeral **tercero** de la parte resolutive del auto No. 137 del 02 de febrero del año 2024, quedara de la siguiente manera”...

3º) PRUEBAS DE OFICIO:

- Prueba pericial, investigación social:

Se dispone la práctica de la investigación social a favor del menor **LWGM** a efectos de conocer sus condiciones socio- familiares, habitacionales tanto del niño como de sus dos progenitores, vínculos afectivos y relación actual entre padre e hijo. La práctica de esta prueba se Comisiona al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo – Valle del Cauca para que a través de su asistente social lleve a cabo la misma, concediéndole el término de 20 días posteriores a la ejecutoria de esta providencia para que sea allegado a este despacho el referido informe. *Por secretaria; Líbrese despacho comisorio con sus respectivos insertos (link del expediente) al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo – Valle del Cauca para que designe al profesional que practicara la experticia.*

De otro lado y como quiera que en el mismo memorial el apoderado de la parte demandada solicita autorización para que el demandado y su testigo asistan de manera presencial y dada la imposibilidad que se tiene de contar con la prueba pericial el día de la audiencia programada, primero se hace necesario reprogramarla, la que se reitera será virtual, con la posibilidad de que el demandante y los testigos asistan presencialmente, en el evento que no logren disponer la conexión debida para la diligencia, lo que deben confirmar 05 días antes de la audiencia para la logística que el caso exige.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) CORREGIR el numeral **tercero** del auto No. 137 del 02 de febrero del año 2024, el cual quedará así:

3º) PRUEBAS DE OFICIO:

Prueba pericial, investigación social:

Se dispone la práctica de la investigación social a favor del menor **LWGM** a efectos de conocer sus condiciones socio- familiares, habitacionales tanto del niño como de sus dos progenitores, vínculos afectivos y relación actual entre padre e hijo. La práctica de esta prueba se comisiona al **Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo – Valle del Cauca** para que a través de su asistente social lleve a cabo la misma, concediéndole el término de 20 días posteriores a la ejecutoria de esta providencia para que sea allegado a este despacho el referido informe. *Por secretaria; Líbrese despacho comisorio con sus respectivos insertos (link del expediente) al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo – Valle del Cauca para que designe al profesional que practicara la experticia.*

2º) REPROGRAMAR para el día **MIÉRCOLES (03) DE ABRIL DEL AÑO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, cuya realización se hará de ***manera virtual a través de la plataforma Life Size***, para quienes desean así hacerlo. El demandado y sus testigos podrán acudir presencialmente ni no les es posible conectarse virtualmente y siempre y cuando así lo confirmen al despacho 05 días antes de la diligencia.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20739493>

1º) NEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada (*en referencia a la asistencia presencial de su poderdante y el testigo*); según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 21 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **030** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7e56b99e8da120cc0e7186d9e9ab4852c643e222bb4722f5b887e7026690e0**

Documento generado en 20/02/2024 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>